

México." (Sic)"

## ACTA CORRESPONDIENTE A LA DECIMO SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2019

en la sala de juntas ubicada en el déci ubicadas en Avenida Paseo de la Ref	o, a las diez horas del veinticinco de abril de dos mil diecinueve mo piso de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Socia orma 116, colonia Juárez, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia
() '마이티트 (Park Harris, 1985) 전 및 (Nagar Park Harris) 및 (제상 Park Harris) (Park Harris) (Park Harris) (Park Harris)	del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:
Diego Muñoz Torres, suplente del Titula	r del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar
Laura Elvira Paniagua Hernández suple	nte del Coordinador de Archivos
DESARROLL	O DE LA SESIÓN Y ACUERDOS
María Eugenia López García sometió a	consideración de los presentes el siguiente orden del día
2. Discusión y, en su caso, aprobación Recursos Humanos concerniente a "Cor que contiene información confidencia	de la versión pública, presentada por la Dirección General de nstancia de Nombramiento" de Delfina Gómez Álvarez, misma la y que son requeridos en la solicitud de información de Revisión RRA 3656/19
The second of th	el orden del día, relacionado con el análisis y en su caso siguiente:
ACUERDO: CT/EXT/12/2019/01	Se aprueba <b>por unanimidad</b> el orden del día para la presente sesión.
	del orden del día, María Eugenia López García expone a los le a través de la solicitud con número de folio <b>0002000029818</b>

Para atender la solicitud arriba citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizarán una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante.

"solicito el contrato laboral de la Licenciada Delfina, quien desde diciembre de 2018 se ostenta como Delegada de Programas para el desarrollo o bien superdelegada del estado de

Derivado de lo anterior, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, notifica mediante oficio 112.4.01.0240.19, de fecha doce de marzo de 2019, remitió el nombramiento firmado por la titular de esta Dependencia, en el cual se designa a la C. Delfina Gómez Álvarez.



En fecha nueve de abril de los corrientes, se notificó a esta Unidad de Transparencia, a través de la Herramienta de Comunicación con los Sujetos Obligados, el Recurso de Revisión RRA 3656/19, mediante el cual el hoy recurrente interpone lo siguiente:

"la respuesta que da el sujeto obligado es ominosa y no cumple con los requisitos mínimos que sustenten la búsqueda exhaustiva ni las causas por las no se tiene o se me entrega dicha información que además tiene el carácter de pública de oficio, tampoco se exhibe en todo caso el acuerdo por el que se declare la inexistencia de la misma donde a su vez se funde y motive la o las causas por las que se está vulnerando mi derecho humano de acceso a la información.

resulta muy penoso que la secretaría pregone transparencia y se valga de recursos vagos y pobres para negar el acceso a la ciudadanía a la información de los funcionarios y sus funciones; generando así un patrón de violación permanente a los derecho consagrados en el marco jurídico vigente en el país" (Sic)

En razón de lo anterior, y realizando una búsqueda exhaustiva en las Unidades Administrativas de esta Dependencia, se turnó el citado Recurso a la Dirección General de Recursos Humanos, quien en lo conducente remite la versión pública de la Constancia de Nombramiento.

Derivado de la gestión realizada, se recibió la respuesta correspondiente y entre la información recabada se encuentran documentos con los que se atiende la solicitud que nos ocupa, el que contiene datos personales tales como fecha y lugar de nacimiento, Sexo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Estado Civil, Número de Empleado, Homoclave, Domicilio, Teléfono Particular, Numero de Seguridad Social, datos personales que fueron testados.

Por lo anterior, se desprende que lo requerido en la solicitud en comento si bien se trata de información pública, también lo es que contiene datos personales que deben ser considerados como información confidencial, esto de acuerdo a los criterios emitidos por el INAI en diversas sesiones de su Pleno, por lo que la clasificación de información propuesta se fundamenta y motiva de la siguiente manera: ------

En ese contexto, es importante señalar que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, legislación que tiene las bases para la construcción de un sólido sistema de protección de datos personales en el sector público del país. La citada Ley General es aplicable a todos los entes públicos federales.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que el Derecho de Acceso a la Información obliga a todo ente público a entregar la información que se encuentra en sus archivos, por otro lado también se encuentra compelido a la protección de los datos personales en estricto respecto del Derecho a la Privacidad, por lo que en el presente caso se somete a consideración de este Órgano Colegiado una propuesta de versión pública de los recibos de pago del personal que labora en esta Dependencia, esto para buscar un sano equilibrio entre los Derechos antes señalados, siguiendo los criterios que se desarrollan a continuación

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, segundo párrafo dispone que: "Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan



1.

información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas".

Por otro lado, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos enumerados del 1 al 8 en párrafos anteriores, de manera enunciativa más no limitativa, deben considerarse como datos personales y que es información contenida en los "Recibos de Pago". Esto es, datos individuales y personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima; lo anterior, a la luz del mandato previsto en los artículos los 6 y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31, 72, 84 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 65 fracción II, 97, 98, fracción III,102,113 fracción I, 118 y 140 fracción I de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública; Segundo fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6°**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



## Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identicada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

## Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6°., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales:

**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



**Artículo 23.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Artículo 72.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto.

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que sean conferidas en la normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones.

**Artículo 85**. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones

## Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 65**. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

l. ...;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;



**Artículo 97**. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los **supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

l. ...;

II ...;

III. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

**Artículo 102**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**Artículo 118**. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 140**. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o l información requerida deben ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, ateniendo además las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación; ...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:



Es en ese contexto que el Comité de Transparencia tiene facultades para pronunciarse sobre la clasificación de la información contenida en la "Constancia de Nombramiento" por tratarse de información de carácter confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I de la ley de la materia.

#### Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 140**. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

#### I. Confirmar la clasificación;

Por lo anterior, en caso de hacerse pública la información descrita se vulneraría el derecho a la privacidad del titular de los datos, la cual es un bien jurídico tutelado en la fracción 11 del apartado A del artículo 6° y segundo párrafo del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. Por lo que resulta procedente la versión pública de dicho documento.

#### ACUERDO CT/EXT/12/2019/02

Se CONFIRMA la clasificación de los datos personales propuesta como información confidencial, los que han quedado precisados en el cuerpo de este apartado y, en consecuencia, se aprueba la versión pública de los documentos identificados como: "Constancia de Nombramiento" de Delfina Gómez Álvarez, las que fueron requeridos a través de la solicitud con número de folio 0002000029819.

Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----



XVIII **Versión Pública.** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo Noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde, se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.





# INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

MARÍA EUGENIA LÓPEZ GARCÍA

SUPLENTE DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA

LAURA ELVIRA PANIAGUA HERNÁNDEZ SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR DIEGO MUÑOZ FLORES SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO

INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA

DE BIENESTAR

Las presentes firmas forman parte del acta de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.